

Franqueo  
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre..	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 318.

El Gobernador civil de Barcelona, con fecha de hoy, me comunica lo que sigue:

«Por delegación Comité permanente Junta central Transportes, he autorizado a Compañía Ibérica Transporte Turismo S. A., para efectuar día 8 del actual, excursión de Barcelona a Sevilla, pasando por varias provincias y por la del mando de V. E., regresando del 20 al 25.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 319.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 6 del actual, ha autorizado la proyec-

ción de las películas «Mendigos de vida», «El Piel roja», casa Paramount; «Quiero ser duquesa», «La casa del sol», «La Isla del amor», La Mujer soñada», «La Modistilla de París», «El Barbero de Sevilla», «La virtuosa de Frãncia», «Pasión», «El hundimiento de la casa Usher», casa Renacimiento Film; «Las elegantes modistas de Madrid», «casa empresa cine S. Carlos»; «El despertar de la mujer», casa triunfo Films; «Coro de Kentucki», casa Hispano Fox-film.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 320.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 6 del actual, ha autorizado la proyección de las películas «Una danza característica», «Coro de júbilo a través de los mares», «Aguadorcito», «Cantos del mar del Sur», «La cabaña», casa hispano Fox film; «El caballero atleta», casa selección Mavi; «El Soldado», casa Triunfofilms; «Hay que ser insinuantes», «Jugando a Vampiresa», «Por ella», «Mariposas de la noche», de la misma casa; «Los aparecidos», casa José Guillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 321.

Según me comunique el Capitán del puesto de

la Guardia civil de Almazán, se halla recogida en dicha localidad una muleta de unos 15 meses, parda, morri-blanca, rabo esquilado de mitad arriba, 6 cuartas y media de alzada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Almazán a la venta en pública subasta de la referida res mular, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

#### CIRCULAR NÚM. 322.

Según me comunica el Capitán del puesto de la Guardia civil de Almazán, se hallan recogidas en la Alcaldía de dicha localidad, una yegua de unos 7 años, siete cuartas de alzada, color oscuro, y una muleta de 2 años, de siete cuartas de alzada, color castaño oscuro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Almazán a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO.

(Continuación.)

Segundo. Un estado resumen, también, redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros en el que a su izquierda, y en líneas horizontales distintas, irán expresados con caracteres de imprenta: «Matriculados en el trimestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo» y «Quedan matriculados para el siguiente», y a continuación, en los mismos renglones, se consignarán los números de vehículos correspondientes a cada uno de los cuatro casos indicados en las diversas columnas que con tal objeto irán dispuestas en los impresos, y que se referirán dos de ellas a vehículos para viajeros, de dos y cuatro ruedas; una a carros de ca-

rácter agrícola y once a los distintos tipos de carros de transporte general, según la clasificación que de ellos se hace en los cuadros del artículo 32. En el mismo estado, debajo de los datos referidos, se harán constar los vehículos dados de baja durante el trimestre, expresando solamente sus números de matrícula.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas antes del día 15 del mes siguiente al último del trimestre de que se trate; debiendo remitir dichos documentos por primera vez en la primera quincena de Abril de 1930, y comprendiendo en esta primera relación todos los vehículos que hayan sido matriculados hasta el 31 de Marzo anterior.

De la falta de recibo de los documentos expresados, correspondientes a cada trimestre, en la Jefatura de Obras públicas dentro de la primera quincena del mes siguiente dará ésta cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubieran remitido, y cuya cuantía podrá aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán dos pesetas por cada vehículo que en ella sea matriculado.

e) Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general, comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia en 31 de Diciembre de cada año, clasificando aquéllos del modo dicho anteriormente para los estados resúmenes que tienen que remitir las Alcaldías trimestralmente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido a la Dirección general de Obras públicas dentro del mes de Febrero del año siguiente.

Artículo 34. a) Una vez que un vehículo de tracción animal cualquiera haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un municipio, el Alcalde entregará al interesado una «tablilla», que deberá ser colocada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

De dicha tablilla, que deberá ser precintada por la Alcaldía después de colocada, es indispensable vayan provistos todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de la longitud necesaria, según el espacio que ocupen las inscripciones que en ellas habrán de hacerse; las de los carros de carácter

agrícola formarán una figura mixtilínea, constituida por un rectángulo de 15 centímetros de altura y la longitud necesaria para las inscripciones, cuyos vértices superiores estén redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio, y los de los vehículos ligeros para viajeros serán de una figura formada por un rectángulo, también de 15 centímetros de altura y la longitud que requieran las inscripciones, cuyos vértices superiores se chafiarán, separando triángulos isósceles, cuyos lados iguales tengan tres centímetros.

Las tablillas serán metálicas e irán pintadas las letras y números de negro sobre fondo blanco, con pintura de buena calidad para que puedan mantenerse las inscripciones bien legibles el mayor tiempo posible.

Todas las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. La faja superior tendrá seis centímetros y medio de ancho, y en ella se inscribirá en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura el nombre del pueblo. La faja central tendrá cuatro centímetros y medio de ancho y en ella se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el artículo 15 del reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; y luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, también con caracteres de tres centímetros de altura. Por último, en la faja inferior, que tendrá cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para vehículos ligeros, la palabra «Viajeros», en las relativas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola», y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se halla autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c.m. para representar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores.

c) Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la tablilla y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, debidamente precintada, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera.

d) La circulación por las vías públicas de los vehículos de tracción animal, de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, deberá ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en

que radique el taller, mediante la entrega de una guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la guía-autorización que se previene en el apartado anterior, será detenido por los agentes que ejerzan autoridad en dicha vía, los que obligarán al conductor de aquél a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 50 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte a donde haya de ser matriculado, mediante una guía autorización.

Si se encontrare circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de cinco pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, quedando obligado a adquirir la tablilla reglamentaria.

Al que habiendo solicitado y obtenido para un carro de su propiedad la matrícula y tablilla correspondiente, a los de carácter agrícola se le comprobare la utilizaba como de carácter general, se le impondrá la multa de 50 pesetas y quedará obligado, además, al cambio de matrícula y de tablilla.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponde a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matricularan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

g) Por el Ministerio de Fomento se fijarán las cualidades y condiciones que en definitiva hayan de reunir las tablillas que, precintadas por las Alcaldías, deben colocarse en todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas, y se dictarán, asimismo, las disposiciones que regulen el suministro de las expresadas tablillas; quedando obligados los dueños de los vehículos a proveerse de éstas en las condiciones que la Administración fije.

h) Los preceptos de este artículo se harán efectivos para los vehículos que estén matriculados antes de la fecha en que las Alcaldías dispongan de las nuevas tablillas reglamentarias, dentro del plazo de tres meses a contar desde dicha fecha; debiendo colocarse, desde luego, las nuevas tablillas en los que se matriculen después. Hasta

que se cumpla dicho plazo los vehículos ya matriculados podrán seguir circulando con las tablillas que tengan actualmente, y para los que se matriculen en lo sucesivo, se autoriza con carácter provisional el empleo de tablillas de madera de las formas y dimensiones y con las inscripciones que se detallan para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Artículo 35. a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo, yendo subido encima de aquél, cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o del posterior, las caballerías vayan provista de las riendas necesarias y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejados por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos tirados por caballerías no reunan estas condiciones, sus conductores deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán siempre marchar a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 10 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

Si para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del carro momentáneamente, antes de hacerlo, cuidará de echar el freno de que éste vaya provisto y, en su defecto, de dejar bien calzadas sus ruedas o asegurar con una cadena la inmovilidad de una de ellas; todo con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado incurrirán en la multa de 20 pesetas.

c) No se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el

camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 20 pesetas.

d) Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos, serán castigados con la multa de 15 pesetas.

Artículo 38. Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reunan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, aplicables a los vehículos con motor mecánico, con las aclaraciones y modificaciones publicadas referentes al mismo. Cuando la circulación tenga carácter internacional, deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio internacional, relativo a la circulación automóvil de fecha 24 de Abril de 1926.

Artículo 39. Se redactará como sigue:

a) Para la circulación de automóviles por las vías públicas de España con placas de prueba, es indispensable el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 y de las que, como complementarias de aquéllas, se establecen en el artículo 185 del presente reglamento.

b) Para el transporte por las vías públicas de España de automóviles nuevos, que haya de efectuarse por cuenta de las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, se utilizarán exclusivamente placas especiales, para cuya concesión y empleo deberán cumplirse las prescripciones que se establecen en el artículo 186 de este reglamento.»

Artículo 41. En el apartado b), donde dice «caso de brusca parada del vehículo de adelante», debe decir: «caso de brusca parada del vehículo de delante».

Artículo 46. El primer párrafo del apartado b) y los apartados i) y k) serán redactados de nuevo, y el g) corregido del modo que a continuación se expresa:

«b) El conductor del vehículo-automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el último haya dado muestras de haber escuchado al primero y de prepararse a ser adelantado.

i) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que pretende adelantarlo, reducirá su velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse por el úl-

timo para conseguirlo; excepto en el caso de que, iniciado el adelanto comprenda dicho conductor que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestra de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso para impedir que se le alcance.

k) Cuando se observe o se compruebe que un conductor ha faltado a alguno de los preceptos de este artículo, será castigado con la multa de 25 pesetas.

En caso de accidente, los infractores serán responsables de los daños y castigados con una multa de 100 pesetas.

En el apartado g) se corregirá el final, y donde dice «conforme a lo que ordena el artículo 48», se sustituirá por «conforme a lo que ordena el apartado d)».

Artículo 58. El segundo párrafo del apartado e) quedará redactado así:

«El incumplimiento de cualquiera de las reglas anteriores, se castigará con 20 pesetas de multa y con una de 50 pesetas a los que no obedezcan las órdenes de los agentes encargados de dirigir el paso de vehículos».

Artículo 62. El primer párrafo quedará redactado como sigue:

«Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53 y en los apartados b) y d) del 57.»

Artículo 66. Su último párrafo se redactará como sigue:

«Los contraventores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de cinco pesetas.»

Artículo 79. Se le agregará el párrafo siguiente:

«Los infractores a lo dispuesto en el primer párrafo se castigarán con multa de 100 pesetas.»

Artículo 87. Se redactará como sigue:

a) Queda prohibido lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

b) Asimismo se prohíbe terminantemente evacuar necesidades o realizar actos, en las proximidades de los vehículos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de moralidad, policía e higiene.

c) Las infracciones a lo dispuesto en el apartado a) se castigarán con multa de cinco pesetas, y las cometidas contra los preceptos del apartado b) con multas de 25 pesetas.

Artículo 91. Al final del segundo párrafo se agregará lo siguiente:

«Que no hayan obtenido la competente autorización especial »

Artículo 98. Se le agregará el siguiente párrafo:

«Las infracciones a este artículo serán castigadas con la multa de cinco pesetas.»

Artículo 114. El último párrafo se redactará así:

«Toda infracción se castigará con la multa de cinco pesetas.»

Artículo 134. El párrafo segundo de la norma tercera se redactará como sigue:

«Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años, debiendo asimismo presentar con la solicitud dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir expedido al interesado por la autoridad competente.»

Artículo 137. Se agregarán los párrafos siguientes:

«Las infracciones a este artículo se castigarán con las siguientes multas:

Por no llevar consigo certificado de aptitud, permiso de circulación o permiso municipal de conductor de servicio público, 25 pesetas.

Por carecer de uno cualquiera de estos tres documentos, 100 pesetas.

Por no llevar ejemplar del presente reglamento, dos pesetas.»

Artículo 146. Se redactará del modo siguiente:

«Se prohíbe que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso; permitiéndose únicamente esta marcha en servicios que por su índole especial así lo requieran.»

Artículo 149. Los automóviles de servicio público urbano sólo podrán circular fuera de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase C, expedidos por la Junta provincial de Transporte correspondiente, con arreglo a lo que se dispone en el título II del capítulo IV del reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carreteras, aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1929, y teniendo en cuenta lo que previene la Real orden de 31 de Julio siguiente y 25 de Septiembre del mismo año.

Para conducir esta clase de automóviles por

vías interurbanas fuera de los respectivos términos municipales, es indispensable hallarse en posesión del permiso de circulación de primera clase.

Artículo 153. Se suprimirá el último párrafo y se agregarán los siguientes:

«Los gastos que originen la desinfección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio, quedando obligada ésta además a pagar, en concepto de indemnización al dueño del vehículo, de una peseta por cada hora que transcurra desde la prestación del servicio hasta que la desinfección esté terminada.

Las infracciones a los preceptos de los dos primeros párrafos de este artículo se castigarán con multa de 200 pesetas.»

Artículo 154. Se redactará así:

a) Es obligatorio para todos los carruajes de servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz verde, colocada en sitio perfectamente visible de su parte delantera.

b) Dicha luz deberá llevarse encendida cuando el carruaje marche desalquilado y apagada cuando vaya ocupado.

c) Los contraventores a lo dispuesto en el apartado a), si una vez advertidos siguieran sin cumplimentarlo, perderán el derecho a poner en circulación el vehículo durante un plazo de tres meses, y las infracciones a lo preceptuado en el apartado b) se castigarán con una multa de cinco pesetas por cada día que falten al mismo.»

Artículo 182- El apartado c) se redactará así:

«La luz que ilumine la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche; pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquélla sólo pueda apagarse deteniendo el coche.

El capítulo 14 quedará relectado del modo siguiente:

*De la circulación en pruebas y transportes de vehículos automóviles sin matricular.*

Artículo 185. Como aclaratorias y complementarias de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, relativas a la concesión y empleo de permisos para pruebas de dichos vehículos, se dictan las siguientes:

Primera. Los permisos de circulación para pruebas serán semestrales, y transcurrido el plazo de su validez podrán ser renovados con el número que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 19 del citado reglamento; debiéndose hacer en ellos la oportuna anotación, estampando un cajetín con la

mención «Renovación del expedido con el número...»

Dichos permisos, tanto los nuevos como los renovados, se anotarán en un Registro especial, y los números que de ellos se faciliten—que para cada permiso deberá ser el mismo que figure en el correspondiente juego de dos placas (anterior y posterior)—serán correlativos, empezándose por el número 100.001, en todas las Jefaturas de Obras públicas el día 1.º de Enero de 1930.

Cada semestre, el primer número que para cada prueba se conceda, con un permiso nuevo o renovado, será el siguiente al último concedido en el semestre anterior, sin que en ningún caso pueda concederse para dos semestres distintos un mismo número.

En cada permiso de circulación para pruebas, además del número que la Jefatura de Obras públicas conceda, deberá hacerse constar la marca y categoría de los vehículos de tracción mecánica, para los cuales aquél podrá utilizarse única y exclusivamente; no pudiendo ser objeto de renovación más que para automóviles de la misma marca y categoría en él consignados.

Las Jefaturas de Obras públicas podrán conceder a una sola persona o entidad constructora o vendedora de vehículos de tracción mecánica, que esté dada de alta como tal en la contribución, hasta diez permisos de circulación para pruebas por cada una de las marcas de automóviles de que sean constructoras o vendedoras; no pudiendo utilizarse cada permiso y su correspondiente juego de dos placas—y solamente durante el semestre de su validez—más que para pruebas de automóviles de la marca y categoría que consten en dicho permiso.

Segunda. Las placas para pruebas serán rectangulares, de 40 a 45 centímetros de longitud por 25 de altura, cuyo fondo estará pintado de color vermellón, excepto en su parte inferior izquierda, en donde se dejará sin pintar un círculo de seis centímetros de diámetro, para que en el mismo se estampe con troquel el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de cada placa deberá pintarse con caracteres blancos de nueve centímetros de altura y uno de grueso de trazo las letras de la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número que la Jefatura de Obras públicas haya facilitado, y en la parte inferior se pintarán, también con caracteres de color blanco y a continuación del círculo sin pintar, destinado para el sello en seco, en un renglón la inscripción del semestre, y debajo, en otro, la del año en que la placa habrá de tener validez; debiendo tener 35

milímetros de altura y cinco de grueso, de trazo, la cifra del número de orden del semestre (1.º o 2.º) y las del año, y 25 milímetros de altura y tres de grueso las letras de la palabra «semestre».

Tercera. Los vehículos automóviles que circulen con placas de prueba serán manejados por conductores que estén al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquéllos y que se hallen en posesión del permiso para conducir, prescrito por el reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico.

Podrá permitirse también que los automóviles en prueba sean manejados, en tramos de carreteras no peligrosos ni de gran tránsito, y siempre bajo la responsabilidad de la casa constructora o vendedora de aquéllos, a los presuntos compradores o representantes suyos, si éstos se hallan en posesión del citado permiso para conducir, y sin que pueda prescindirse en ningún momento de que vaya junto a él el conductor al servicio de la casa.

Los constructores y vendedores interesados cuidarán, bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos con motor mecánico pongan en circulación con placas de prueba satisfagan todas las condiciones que exige el artículo 2.º del citado reglamento, y especialmente la de llevar en sitio fácilmente visible la placa que se menciona en su apartado i), en la cual, entre otros datos, debe figurar el número de fabricación del motor del automóvil.

Por no llevar esta clase de placa un automóvil en pruebas, se impondrá a su propietario una multa de 200 pesetas; y si, llevándola, se comprobara que el número del motor que figure en ella es diferente del que debe aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo, la multa se elevará a 400 pesetas.

Cuarta. Cada casa constructora o vendedora de automóviles deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, una relación de los conductores de vehículos con motor mecánico que se hallen a su servicio, la cual será renovada el día 2 de Enero de cada año, si bien habrá de darse cuenta de las altas y bajas de dicho personal, en su calidad de afecto al servicio de la casa, conforme se produzca; no pudiendo utilizarse un conductor en las pruebas de un automóvil hasta diez días después de haberse participado oficialmente que ha entrado al servicio de la casa.

Toda infracción de este último precepto se castigará con multa de 200 pesetas.

Quinta. Para realizar pruebas o ensayos en un vehículo automóvil determinado, la casa

constructora o vendedora del mismo utilizará con tal objeto, precisamente, uno de los juegos de dos placas para pruebas que le haya sido concedido para automóviles de la marca y categoría del que se trate de probar y el «Permiso de circulación para pruebas» correspondiente, o sea el expedido con el mismo número que figure en dichas placas; siendo indispensable que el conductor lleve consigo, además del expresado permiso de circulación y del suyo para conducir, un documento que se denominará «Boletín para pruebas», en el cual deberá hacerse constar los datos siguientes:

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Anuncios.

La Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada por el pleno en el día de ayer, acordó aprobar la habilitación de un crédito extraordinario en el presupuesto vigente de 52.000 pesetas, para pago de los terrenos expropiados con motivo de la construcción del ferrocarril Soria-Castejón, y fomento de la riqueza forestal.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de los artículos 11 y 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 en relación con el 205 del Estatuto provincial.

Soria 8 de Noviembre de 1929.—El Presidente interino, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.

En cumplimiento de lo acordado por el pleno, en sesión del día de ayer, y accediendo a lo solicitado por bastantes contribuyentes de esta capital, se prorroga, por última vez, el plazo voluntario para la adquisición de cédulas personales, hasta el día 30 del actual mes de Noviembre, en las oficinas de esta Corporación o en el domicilio del Recaudador, D. Elías Gómez, plaza de Aguirre, número 3.

El periodo ejecutivo comenzará el día 1.º de Diciembre próximo, en toda la provincia.

Soria 8 de Noviembre de 1929.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

### Cédulas personales.—Circular.

La Excm. Comisión permanente de esta Diputación, tiene acordado se abone a los Ayuntamientos de la provincia, el 3 por 100 de premio sobre el total de la recaudación obtenida en cada uno de ellos, por el impuesto de cédulas persona-

les del corriente año, cuyo derecho a tal percepción les otorga el art. 35 de la vigente Instrucción, por la formación de los padrones y listas cobratorias del referido impuesto, y a fin de que las Corporaciones municipales respectivas o persona debidamente autorizada que las represente, puedan hacer efectivo su importe en la Caja provincial; he creído oportuno hacerlo público por medio de la presente circular, advirtiéndoles, que el pago quedará abierto el mismo día en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* y que, para facilitar las operaciones de contabilidad de este organismo, deben sin perder tiempo apresurarse a realizar el cobro, para no dar lugar a que sus créditos en 31 de Diciembre próximo venidero pasen a resultas, las que necesariamente habrían de incorporarse al presupuesto del siguiente ejercicio.

Soria 8 de Noviembre de 1929.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.*

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Precios Lt.
Ración de pan de 700 gramos...	0 41
Idem de cebada de 4 kilogramos...	1 64
Idem de paja de 6 id.....	0 44
Litro de aceite.....	2 06
Idem de petróleo.....	0 96
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 8 de Noviembre de 1929.—El Presidente interino, Rafael Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

**Ayuntamientos**

ALMAZAN

D. Carlos Alonso Torrubia, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, celebrar subasta para

las obras de urbanización de la plaza Mayor de esta villa, así como para la construcción de una torre en la ermita de Jesús Nazareno y prolongación del alcantarillado en la Avenida de Salazar y Torres, se hace público dicho acuerdo, a fin de que durante el plazo de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratos municipales, advirtiéndoles, que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Almazán 6 de Noviembre de 1929.—Carlos Alonso.

**Juzgados de primera instancia**

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Benigno Borja Jiménez (a) el Manolo, gitano ambulante, de paradero desconocido, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como testigo en causa que instruyo contra Pedro Antonio Mendoza Montero y otro, sobre homicidio y lesiones; previniéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Burgo de Osma 5 de Noviembre de 1929.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero.

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende un expediente a instancia del Sr. Alcalde constitucional de Gormaz, sobre reclusión definitiva en un manicomio, del alienado Leonardo Varas Nafria, de treinta y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de dicho Gormaz, en cuyo expediente, de conformidad a lo que dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1885, he acordado se emplace por el presente a los parientes del referido alienado, para que en término de un mes, a contar desde el siguiente día en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que crean conveniente sobre el ingreso definitivo de aquél en un manicomio; bajo apercibimiento, de que pasado dicho término, se acordará con o sin su audiencia lo procedente.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 5 de Noviembre de 1929.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero.